

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el arsenal de Ferrol una Escuela especial, cuyo objeto es dar la enseñanza necesaria á los individuos que hayan de ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º El órden y extension de los estudios teóricos y prácticos que constituyen esta enseñanza, las condiciones para la admision de alumnos, la composición y atribuciones del Tribunal ó Tribunales de exámenes, la forma en que estos deberán verificarse, el personal de la Escuela y todo lo relativo al buen órden y gobierno de la misma, se regirán por las disposiciones del reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

### REGLAMENTO

#### para la Escuela especial de Ingenieros de la Armada.

##### CAPITULO I.

##### Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela especial es dar la instruccion necesaria á los aspirantes á ingresar en el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Art. 2.º Forman la enseñanza:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores y las prácticas correspondientes á cada curso.

2.º Los ejercicios gráficos y la redaccion de proyectos.

3.º Los ensayos de materiales de construccion.

4.º Las visitas á los talleres y obras que se ejecuten en los arsenales.

Art. 3.º Las materias que han de estudiarse en los tres años que durará la enseñanza se distribuirán del modo siguiente:

##### PRIMER AÑO.

1.º Curso práctico de construccion naval.

Comprendiendo el trazado geométrico de los buques y los principales detalles relativos á su construccion, á las reparaciones interiores, arboladura y jarcia.

2.º Curso completo de desplazamiento y estabilidad.

Comprendiendo la exposicion de los métodos de cuadratura la determinacion de los volúmenes y de los centros de gravedad de las partes sumergidas, el estudio de la estabilidad para los casos de ángulos infinitamente pequeños y de ángulos finitos y de numerosas aplicaciones, principalmente al caso de un cambio radical en la estiva y al de dar la quilla.

3.º Curso de resistencia de los materiales.

Estudio completo de la resistencia de los materiales con numerosas aplicaciones a los casos que se presentan mas comunmente en la práctica.

4.º Curso de inglés.

5.º Curso de dibujo pintoresco.

Estudios de paisajes marítimos, marinas etc.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Un plano de navío ó fragata segun libreta.

Segundo. Un plano de navío ó fragata de vela ó de vapor segun libreta, acompañado del trazado de las líneas de agua fuera de tablonos y de todos los cálculos de desplazamiento y de estabilidad.

Tercero. Un plano de navío ó fragata de vapor con las principales disposiciones del maderamen y repartimientos, acompañado del plano de velamen.

##### SEGUNDO AÑO

1.º Curso teórico y práctico de máquinas de vapor.

Comprendiendo un resumen de la historia de las máquinas de vapor, la descripción de los tipos principales usados en la Marina, el estudio detallado de las diferentes partes de las máquinas, calderas y propulsores, el geométrico de

las máquinas de vapor y los principios físicos relativos á los vapores y al desarrollo dinámico correspondiente á un gasto determinado de calor.

2.º Tecnología de los talleres especiales de la Marina.

Fundicion, forjas, ajustaje, caldereria, sierras mecánicas, cordelería, arboladura, recibo de maderas, máquinas útiles empleadas en ellos.

Explotacion de bosques y nociones generales sobre las calidades y defectos de las primeras materias empleadas en los arsenales, tales como maderas, metales, cáñamos, carbones, cales, morteros etc.

3.º Curso de artillería naval.

Descripción razonada del material naval; alcance y efecto de los proyectiles, instalaciones relativas al servicio de la artillería y composicion del armamento de la Marina.

4.º Curso inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Trazado del plano de un buque dadas sus dimensiones principales y su desplazamiento con el correspondiente plano de velamen.

Segundo. Trzado detallado de los órganos mas importantes de una máquina de vapor-marina y de partes ó todo de su conjunto.

##### TERCER AÑO.

1.º Curso de arquitectura naval.

Teoría del buque de vela y del buque de vapor, resistencia de los cuerpos flotantes, principios generales sobre las formas mas apropiadas á todas las condiciones de carga ó de velocidad.

2.º Curso de construccion civil é hidráulica.

Comprendiendo el estudio de los principios generales de construccion, disposiciones de los talleres, almacenes y demas edificios civiles, obras de puertos, limpia y mantenimiento de los mismos y estudio detallado de la construccion de los diques y gradas sobre cualquier clase de terreno.

3.º Nociones de fotografía.

4.º Curso de inglés.

5.º Dibujo pintoresco.

6.º Trabajos gráficos:

Primero. Proyecto de una máquina para un buque determinado.

Segundo. Proyecto de un dique, grada ó taller.

Tercero. Proyecto de un buque conocidos los datos generales suficientes para establecer el exponente de la car-

ga, acompañado del plano de velamen y de las dimensiones é instalaciones del propulsor.

Deberá formarse una memoria en apoyo de cada uno de estos proyectos.

Art. 4.º Las clases empezarán el 1.º de Octubre y deberán haber terminado para el 15 de Mayo, en que comenzarán los exámenes. Concluidos estos serán destinados los alumnos á seguir los trabajos que se ejecuten en el arsenal de Ferrol ó en los de la Carraca y Cartagena, si la Junta de Profesores creyese conveniente que fueran á los últimos referentes á los estudios que acaban de hacer en la Escuela.

En el primer año se ocuparán exclusivamente de la construccion y carena de buques, arboladura, embarcaciones menores y obradores de maderas.

En el segundo de la construccion y reparacion de máquinas de vapor, montaje de las mismas á bordo, talleres de metales y reconocimiento y recibo de efectos

En el tercero de la construccion y reparacion de obras hidráulicas y edificios civiles y armamento de buques.

Art. 5.º Los profesores de las clases á que se refieran las prácticas de cada año darán á los alumnos una instruccion detallada que les sirva de guia en ellas.

Art. 6.º Los alumnos deberán redactar un diario acompañado de croquis y planos relativos á los trabajos que sigan en las prácticas de cada año. Este diario, así como los planos, estarán visados por los Ingenieros encargados de los referidos trabajos ó por los profesores de las clases respectivas.

Art. 7.º En el tiempo destinado á los trabajos gráficos serán conducidos los alumnos á las construcciones que se ejecuten en el arsenal, siempre que los profesores lo juzguen necesario.

Art. 8.º Los alumnos serán interrogados antes de empezar las lecciones sobre las materias explicadas en las anteriores. El profesor les adjudicará números de mérito comprendidos entre los límites 0 y 20, y en parte escrito comunicará mensualmente al Director el término medio de los que hayan obtenido en cada clase.

Art. 9.º El local de la Escuela estará abierto durante el curso á las mismas horas que el arsenal.

La asistencia de los alumnos á la Escuela será de siete horas cada día. La puntualidad con que concurran y la conducta que durante su permanencia en ella y en los arsenales observen se re-

presentará por una nota que se tendrá en cuenta al asignar la correspondiente á cada año. El Director formará un reglamento para la disciplina interior de la Escuela.

Art. 10. El Profesor de inglés dará dos lecciones por semana de hora y media cada una á cada una de las promociones. El de dibujo dará dos lecciones por semana de dos horas cada una á las tres promociones reunidas.

## CAPITULO II.

### Del personal.

Art. 11. Habrá en la Escuela especial de Ingenieros de la Armada un Director, un Subdirector Profesor, tres Profesores, dos Ayudantes, un escribiente delineador, un Conserje y el número de mozos que se considere necesario.

Art. 12. Las clases de inglés y dibujo pintoresco estarán desempeñadas por dos Profesores que podrán ser externos.

Art. 13. Para el mejor régimen de la Escuela, los Profesores Ingenieros, presididos por el Director, formarán una Junta, de la que será Secretario sin voto el Ayudante Secretario de la Escuela.

Art. 14. El cargo de Director estará desempeñado por un Brigadier ó Capitan de navío de Ingenieros: el Subdirector será el Profesor más antiguo.

Art. 15. Los Ingenieros destinados á la Escuela disfrutará las gratificaciones siguientes:

El Director 12.000 rs. anuales.

El Subdirector 8 000.

Los demás Profesores 6.000.

Los Ayudantes 4 800.

Art. 16. Los profesores de inglés y dibujo, el escribiente delineador y el Conserje disfrutará los sueldos que se les asignen á propuesta del Director de Ingenieros de la Armada.

Art. 17. El servicio de la Escuela se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

## CAPITULO III.

### De la Junta de Profesores.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Profesores:

Ocuparse en el perfeccionamiento de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que crea convenientes en el régimen de la Escuela ó este reglamento para ponerlas en práctica ó consultarlas á la Superioridad segun su naturaleza.

Examinar y aprobar los programas de todas las asignaturas que al fin de cada curso presentarán los profesores respectivos para que rijan en el siguiente.

Determinar la distribucion del fondo de dotacion que se asignó á la Escuela y examinar las cuentas de su inversion.

Art. 19. Habrá una sesion ordinaria al principio de cada mes y las extraordinarias que disponga el Director, quien puede citar á unas y á otras, cuando lo juzgue necesario, á los profesores externos.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Las votaciones empezarán por el profesor más moderno, y cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta, que despues de aprobada por la Junta y con el V.º B.º del Director, extenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

## CAPITULO IV.

### Obligaciones del Director, Profesores y Ayudantes de la Escuela.

Art. 21. Al Director, como primer

Jefe de la Escuela, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, alumnos y demás dependientes de la misma.

Corresponde á dicho Jefe:

Cuidar de la estricta observancia del reglamento y de todas las disposiciones que emanen de la Superioridad, dando conocimiento de ellas á la Junta de profesores.

Dictar las órdenes que crea convenientes á la conservacion del orden y disciplina de la Escuela.

Dispensar á los alumnos la asistencia á las clases en circunstancias extraordinarias é imponerles los castigos á que se hagan acreedores.

Dirigir al Gobierno las comunicaciones que estime oportunas para la mejora de la enseñanza y régimen de la Escuela.

Presidir los exámenes que se han de verificar al fin de cada año y participar á la mayor brevedad posible el resultado de los mismos al Director del cuerpo de Ingenieros, y en tiempo oportuno el acuerdo de la Junta de Profesores acerca de la conveniencia de que sean destinados algunos de los alumnos á los arsenales de la Carraca y Cartagena para hacer en ellos sus estudios prácticos.

Proponer en caso de vacante las personas que hayan de desempeñar las clases de inglés y dibujo, y los cargos de escribiente, delineador y Conserje.

Remitir á la Direccion de Ingenieros el presupuesto de los gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 22. El Subdirector reemplazará al Director en casos de ausencia, enfermedad ú ocupacion.

Art. 23. Corresponde á los Profesores:

Explicar sus respectivas asignaturas con arreglo al programa aprobado para las mismas por la Junta de Profesores.

Dirigir los trabajos gráficos y las prácticas de las respectivas clases.

Presentar al fin de cada curso el programa que haya de regir en el siguiente, proponiendo las modificaciones que crean convenientes para la mejora de la enseñanza que les está confiada.

Imponer á los alumnos los castigos para que se hallen facultados, y auxiliar al Director en cuanto concierna al mejor régimen y disciplina de la Escuela, tomando por sí en casos urgentes las disposiciones que crean convenientes, y poniéndolas inmediatamente en conocimiento del Director.

Art. 24. El Profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la Escuela, será propuesto por el Director al Jefe del cuerpo, para que haciéndolo este á la Superioridad, sea premiado segun la importancia de la obra.

Art. 25. Corresponde á los Ayudantes:

Auxiliar al Director y á los Profesores en todos los ejercicios de la enseñanza y trabajos de la Escuela que exijan su cooperacion.

Sustituir á los Profesores cuando por enfermedad ú otra causa legítima no puedan estos asistir á sus clases.

Vigilar á los alumnos durante su permanencia en la Escuela, y cuidar de que hagan los trabajos extraordinarios que se les impongan por via de castigos.

Art. 26. Los Ayudantes tendrán á su cargo la Biblioteca, el Archivo, los modelos y colecciones que haya para la enseñanza y la Secretaria de la Junta de Profesores y la de la Direccion.

El Director hará la distribucion de estos cargos entre los Ayudantes, disponiendo que turnen en el de conservacion del orden mientras se hallen los alumnos en la Escuela.

Art. 27. El Ayudante Secretario llevará dos libros en la forma siguiente:

En el primero, que se llamará *Libro de registros*, se anotarán por orden alfabético de apellidos todos los jóvenes

que hayan solicitado su ingreso en la Escuela, expresando ademas su nombre, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos que hayan exhibido, asi como la censura que hubiesen obtenido en los exámenes y el orden de antigüedad en que fuesen admitidos.

El segundo libro se titulará *Libro de censuras*, y en él se anotarán con claridad y sencillez las faltas de asistencia, de puntualidad y subordinacion que cada uno cometa; las notas ó censuras que merezca en los exámenes de fin de curso; el número con que empiece el del próximo año, y por último todos los incidentes que ocurran dignos de mencionarse durante la permanencia en la Escuela, y que juntos han de formar la hoja de estudios del alumno.

Servirán de datos para la formacion de este registro los partes de los Profesores, los de los Ayudantes y los resultados de los exámenes y prácticas en los arsenales.

## CAPITULO V.

### De los alumnos.

Art. 28. Para ser admitido como alumno de la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, de buena vida y costumbres, de familias honradas, exigiendo para esta comprobacion los mismos documentos que se piden á los alumnos del Colegio naval, robustos y sin defecto notable en su persona, y acreditar por medio de exámen en la Escuela ante la Junta de Profesores de la misma el conocimiento de las materias siguientes: aritmética, álgebra con inclusion de la teoria general de las ecuaciones, geometria de dos y tres dimensiones, trigonometria rectilínea y esférica con el uso de las tablas logarítmicas, geometria analítica, incluidas las superficies de segundo grado, física y elementos de química, cálculos diferencial é integral, de variaciones y de diferencias finitas, geometria descriptiva y sus aplicaciones, mecánica racional comprendiendo las cuatro partes en que generalmente se divide, estereotomía, topografía, geodesia, nociones de gnomónica, dibujo lineal, de figura y paisaje, y traduccion correcta del idioma francés. Si el número de los aspirantes aprobados no llega al de las plazas que hayan de proveerse, el Director de Ingenieros propondrá, despues de oido el parecer de la Junta de Profesores, el modo de suplir dicha falta.

Art. 29. La admision de alumnos tendrá lugar todos los años. Préviamente y con la debida anticipacion se anunciará en los periódicos oficiales el número de plazas de Alféreces de fragata que hayan de proveerse, el dia en que han de empezar los exámenes y la extension con que hayan de exigirse las materias sobre que deben versar ó las condiciones que habrán de reunir y los documentos que habrán de presentar los aspirantes á dichas plazas.

Art. 30. Los individuos que sean admitidos en la Escuela disfrutará, segun previene el art. 17 del Real decreto de 9 de Junio de 1848, el sueldo mensual de 500 rs. vn. Las propuestas para Alféreces de fragata, alumnos de Ingenieros, se dirigirán á la aprobacion de S. M., y cuando esta haya recaído y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales ordenanzas que corresponden á su clase y les marcarán sus deberes militares.

Art. 31. Durante la permanencia de los alumnos en la Escuela se les facilitará de los fondos consignados para el material de la misma los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 32. El alumno que pierda curso dos años seguidos será despedido de la Escuela, exceptuándose solamente el

que por enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios.

Art. 33. Concluidos los exámenes de fin de la enseñanza procederá la Junta á proponer para Alféreces de Navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada á los alumnos que hayan sido aprobados, fijando su antigüedad relativa por las notas que se les hayan asignado. Los dos alumnos que obtengan mayor número de mérito en estos exámenes, siempre que no sea menor de 18 y que la nota en la clase de inglés sea mayor de 15 ó que hablen el francés lo suficiente para sostener una conversacion facultativa, serán enviados en comision á Inglaterra ó Francia.

Art. 34. Los alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales ordenanzas para los de su clase, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de la Escuela podrán imponer á los alumnos por las faltas que cometan los castigos siguientes:

1.º Asistencia extraordinaria á la Escuela y recargo de trabajos en ella.

2.º Notas de censura en la hoja de estudios.

3.º Pérdida de curso.

Los Profesores y Ayudantes solo podrán imponer el primero de dichos castigos. El segundo y tercero se impondrán por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores.

Art. 36. Los Jefes de la Escuela promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos, cuyas penas se consignan en las Reales ordenanzas, y por la Junta se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquella.

### De los oyentes.

Art. 37. El Director de la Escuela admitirá de oyentes en las clases orales de la misma á los que lo soliciten y en su juicio tengan una instruccion previa suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 38. Los oyentes mientras estén dentro de la Escuela se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 39. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido, se les examinará si en concepto del Director son acreedores á ello por su comportamiento y asistencia á las mismas, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

## CAPITULO VI.

### De los exámenes.

Art. 40. Todos los exámenes serán orales y los habrá:

En Mayo por la Junta de Profesores. De fin de la enseñanza por una Junta, presidida por el Capitan general del departamento de Ferrol y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Arsenal y un Capitan de navío del cuerpo general de la Armada.

Art. 41. Los exámenes de fin de carrera empezarán el 1.º de Setiembre y se verificarán en tres sesiones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela, con el intervalo que la Junta estime conveniente para poder examinar los trabajos gráficos y los diarios formados por los alumnos durante las prácticas.

Art. 42. La calificacion de los alumnos se hará en el mes de Setiembre en vista de las notas que hayan obtenido en los exámenes de Mayo, de los trabajos que hayan ejecutado durante las prácticas y de su comportamiento.

Art. 45. Para ganar curso se necesita obtener una nota mayor de 10 en todas las clases, y para repetirlo una mayor de 5. Los que no obtengan esta última serán separados desde luego de la Escuela.

El alumno que obtenga en los exámenes de Mayo una nota comprendida entre 5 y 10 en una sola clase y una mayor de 10 en todas las demas, podrá repetir el examen en Setiembre, y si consiguiera una nota mayor de 10 ingresará en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista del mismo. Si la nota en el examen fuese menor de 10, pero mayor de 5, repetirá el año y será colocado a la cabeza de los del mismo.

Art. 44. Los que por enfermedad u otro motivo justo no se presenten a examen en Mayo, podrán verificarlo en Setiembre y quedarán sujetos a las reglas establecidas en el artículo anterior para los exámenes extraordinarios. Los que voluntariamente hubieran dejado de presentarse serán desde luego separados de la Escuela.

Art. 45. Los exámenes se verificarán por medio de papeletas que el alumno sacará a la suerte, y que firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará comprendan la totalidad de las materias sobre que haya de versar el examen. Para la calificación del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Voc. l de la Junta una papeleta en que se adjudique al alumno un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

De 0 á 5 inclusive. . . . . Malo.  
Mayor de 5 hasta 10 id. . . Mediano.  
Mayor de 10 hasta 15 id. . . Bueno.  
Mayor de 15 hasta 18 id. . . Muy bueno.  
Mayor de 18 hasta 20 id. . . Sobresaliente

Dividiendo la suma de los números asignados á cada alumno por el de Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el examen, y para fijarla definitivamente deberán tomarse en consideración para los exámenes de Mayo la que resulte de los partes mensuales dirigidos al Director por los Profesores, y para los de fin de carrera las que obtuvieron en Setiembre y con arreglo á las cuales se hizo la calificación en cada año.

Art. 46. Representando por cuatro la importancia de las clases primeras ó principales, que serán las de construcción naval, desplazamiento y estabilidad, máquinas de vapor, arquitectura naval, construcción civil ó hidráulica y resistencia de materiales á las que se asimilarán los planos de composición y los diarios y trabajos de misión en los arsenales, la de las segundas clases, en que se comprenden la artillería, tecnología y trabajos gráficos, lo será por tres; y por uno la de las clases accesorias ó sean el inglés, dibujo de paisaje y fotografía con las que se igualarán la asistencia y buena conducta. Si *a*, *b* y *c* son las notas medias obtenidas por el alumno en cada una de dichas clases,  $\frac{4a+3b+c}{8}$  será la nota por

la cual habrá de determinarse su colocación en la lista del año inmediato ó en la escala del cuerpo, teniendo en cuenta al fijar *a*, *b*, *c* las notas de los partes mensuales, si es en los exámenes de Mayo, dándose la mitad de la importancia respecto á la que resulte de la Junta si el examen es de fin de carrera; la nota con que la Junta califique cada curso, tendrá la mitad de importancia que la que el alumno haya obtenido ya en el mismo. En el caso de que dos alumnos obtengan igual número, se dará la preferencia para la colocación al que le haya tenido mayor en las clases de máquinas, arquitectura naval, planos

de composición y prácticas en los arsenales; y si fueran tambien iguales, la Junta decidirá lo que estime justo.

Art. 47. Del resultado que se obtenga en el escrutinio general se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresen los nombres de todos los alumnos con las notas que hayan obtenido: una de ellas se remitirá á la Superioridad al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

## CAPITULO VII.

### Del material.

Art. 48. Habrá en la Escuela colecciones de modelos y materiales, planos y aparatos propios para la instrucción de los alumnos. La biblioteca del arsenal de Ferrol pasará á ser una dependencia de la Escuela, y todos los trabajos de litografía que en esta sean necesarios se harán en la litografía de la Comandancia de Ingenieros del referido arsenal.

Art. 49. De todas las impresiones, litografías, planos y demas documentos relativos al servicio que tiene á su cargo el cuerpo de Ingenieros, y que se remitan á los Comandantes del ramo en los arsenales, se enviará un ejemplar al Director de la escuela para la biblioteca ó archivo de la misma.

Art. 50. En el presupuesto de cada año se consignarán las cantidades que durante el mismo se consideren necesarias para la adquisición de libros, instrumentos, modelos &c., con destino á la Escuela, y que segun lo dispuesto en el art. 21 deberá proponer el Director de la misma á la Superioridad para su aprobación. Los pedidos de efectos se harán en la forma establecida para las diferentes atenciones del arsenal.

### DISPOSICION FINAL.

Art. 51. El presente reglamento se considerará como provisional. La Junta de Profesores, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá las alteraciones que estime convenientes.

Madrid 8 de Febrero de 1860.—José Mac-Crohon.

(Gac. núm. 41.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 59.

## ELECCIONES.

Por consecuencia del Real decreto de seis del corriente, inserto en el Boletín oficial último, mandando renovar en su mitad las Diputaciones provinciales han quedado sin representación y tienen que proceder á elecciones en los dias 26, 27 y 28, que son los marcados por la circular de la misma fecha inserta en el propio Boletín, los partidos judiciales siguientes. Santander, Laredo, Torrelavega, Caléniga, Ramales y Potes.

Para que la elección tenga lugar con todas las solemnidades y requisitos previos mandados observar por la circular antes citada, se insertan á continuación los títulos segundo y tercero de la ley de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales, y se remiten por el correo de hoy á los Alcaldes Presidentes ejemplares de las listas de electores ultimadas en 20 de Octubre de 1858, que son las que han de regir y por las cuales se ha de hacer la elección.

Quedan señalados como locales para hacer la elección, y al cual han de concurrir los electores que quieran tomar parte, los respectivos, en que celebran sus sesiones los Ayuntamientos de la capital del partido judicial.

Los Alcaldes de las cabezas de partido pondrán en conocimiento de los demas del distrito para que estos lo hagan en su radio ó demarcación los locales designados, y al cual deben concurrir los electores. Este aviso le darán precisamente el 21 del corriente. Unos y otros Alcaldes me darán conocimiento por el correo mas inmediato del cumplimiento de esta disposición: es decir los de la cabeza de partido de haberlo puesto en noticia de los demas del distrito, y estos de haberlo hecho público en todos los pueblos de su comprensión.

Las copias que han de remitirse á este Gobierno de las actas de elección se autorizarán en la forma siguiente: Los infrascritos Presidente y Secretarios escrutadores certificamos que el acta precedente es copia á la letra de su original, que queda archivada en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo (villa ó ciudad.) En tal parte á tantos.

El Presidente.—Los Secretarios escrutadores.

Para activar la declaración de aptitud legal del Diputado electo, se le dará directamente, en cuanto sea proclamado, el aviso oportuno por el Presidente de la mesa electoral, advirtiéndole presente sin tardanza en este Gobierno los documentos que acrediten dicha aptitud.

Quedan responsables todos los Alcaldes de los distritos electorales antedichos al cumplimiento de las precedentes disposiciones en la parte que á cada uno se refiere: en la inteligencia que tanto respecto á la falta de publicación oportuna de las mismas y en la manera determinada, como á cualquiera otra, hará efectiva la responsabilidad impuesta, sin consideraciones de ningun género. Santander 16 de Febrero de 1860.—Gregorio Goicoerrotea.

## LEY

### de organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

#### TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8,000 rs. vn. ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.
- 3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1,000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

- 1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
- 2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
- 3.º Los que se hallen bajo la interdicción oficial por incapacidad física ó moral.
- 4.º Los que estuviesen fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia, y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma, y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribución de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudación, intervención y distribución de las rentas públicas, los ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren elegidos, no mediando el hueco de una renovación.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que puedan ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

#### TITULO III.

Del modo de hacer las Elecciones.

Art. 10. La elección de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Jefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Jefe político cuidará de la publicación de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Jefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extensión de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que más convenga, y señalará para cabezas de distritos los pueblos donde mas fácilmente se pueda ir á votar. Hecha esta división la pasará al Gobierno para su aprobación. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la elección se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcación de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variación alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipación por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitución de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se desig-

narán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte. Art. 17. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á los dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes, pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios, formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la eleccion se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la

cabeza del partido, á los seis dias de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquier otra causa no concurriese algun comisionado se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral, y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oido el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la eleccion, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oido el Consejo provincial, hallare nulidades en la eleccion ó si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si es válida dicha eleccion, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará tambien sobre las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva eleccion para su reemplazo. Tambien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su cargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovacion ordinaria.

#### CIRCULAR NUMERO 60.

Aunque el Administrador principal de Hacienda pública ha escitado ya el celo de los Alcaldes constitucionales de esta provincia para que verifiquen el pago del primer trimestre por todas contribuciones, dentro del corriente mes, no me considero sin embargo dispensado de dirigirme á los mismos, como lo ejecuto, cuando se trata del servicio importante de la recaudacion de los impuestos públicos, cuya puntualidad debe proporcionar al Estado el cubrir oportunamente sus obligaciones. Y por lo

mismo que los contribuyentes y municipios tienen acreditada su eficacia en esta parte, con mayor motivo debe esperarse ahora en que, por las actuales circunstancias de nuestra gloriosa guerra en Africa, se pone á prueba el patriotismo nunca desmentido de los españoles.

Por eso es mayor mi confianza de que esta invitacion surta sus efectos; esperando que los Sres. Alcaldes me darán la seguridad de poder contar con el ingreso en Tesoreria, en este mes, del total importe del trimestre de sus distritos, ya sea porque la cobranza de primeros contribuyentes se haga efectiva por los repartos aprobados, ya sea porque los Ayuntamientos se encuentren en el caso de adelantar su importe, por no haber presentado ni obtenido con oportunidad la de los suyos respectivos. Santander 15 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

#### CIRCULAR NUMERO 61.

Don Indalecio Llera Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Entrambasaguas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Anselmo de Negrete y Pardo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Soba, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 17 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

#### Administracion de Correos de Reinosa.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion. A quienes se dirijen.

Barcelona.....	Ruperto Gomez.
Bilbao.....	German Pourle.
Coruña.....	Hour Ainé.
Habana.....	José de Rábago y Rios
Idem.....	Rafael Rodriguez To-
	rices.
Idem.....	Lúcas Gil.
Idem.....	Idem.
Matanzas.....	Dionisio Gomez Olea
Madrid.....	José M. <sup>a</sup> Diaz Liaño.
Idem.....	Ramona Diaz Liaño.
Oson.....	Ramón Boson.
Puerto de Santa	
María.....	Etienne Raspilaire.
Puerto-Rico....	Gregorio Fernandez
Santander.....	Florencio del Soto.
Valladolid.....	Cirilo Bustamante.
Reinosa 31 de Enero de 1860.—El	
Administrador, Francisco Maria Villa-	
lobos.	

#### ANUNCIOS OFICIALES.

De la propiedad de D. José Piñera, vecino de Dualez, en el Ayuntamiento de Torrelavega, se ha extraviado un potrero en los pastos comunes de las señas siguientes: De tres á cuatro años, alzada siete cuartas menos tres dedos, color castaño oscuro, corto de cuerpo y algo ensillado, gallardo, tiene una estrella en la frente y calzado de un pié. Torrelavega 15 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Francisco M. Obregon.

#### Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos

del pais de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

A los Señores Jueces de primera instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia Civil, Empleados en el ramo de Vigilancia y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, á quienes, atentamente, saludo, participo; que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien bajo, un poco grueso, con vigote, de poca barba, color trigüeño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro de paten ó lanilla, y capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fue de Cadiz y del Puerto de Santa Maria, de estatura regular, muy demacrada la fisonomia, virolenta, de ojos azules, coja del pie derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con iniciales D. P.; sobre estafa y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito, á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la Cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Obon por un Guarda del Campo, contra lo que se tenia prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á V. V. S. S. en nombre de la Reina nuest. a Señora (Q. D. G.) y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sujetos Prudencio Rodriguez y Ana Brabo, á quien caso de capturarse, se me remitirán, precisamente por conducto de la Guardia Civil, y de ningún modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo.

Dado y firmado en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Remigio Solomon.—Por mandado de S. S. Licenciado José María Dou Sierra.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy recibido á las seis de la noche, me dice lo siguiente.

«Segun parte del General en Gefe ayer quince no ocurría novedad en el Campamento de Te-tuan.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Febrero de 1860.—El Gobernador, Gregorio Goicoerrotea.

#### IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.